

ELECCIÓN DEL SECRETARIO: PROCESO DE DILIGENCIA DEBIDA

Canal confidencial en materia de diligencia debida

1. De conformidad con el marco jurídico respectivo (véase el documento de la Asamblea ICC-ASP/21/2), el Secretario de la Corte Penal Internacional será elegido por los magistrados de la Corte de la lista de candidatos preseleccionados que figura a continuación tras un proceso para establecer sus competencias y carácter moral:

- Sr. Juan Pablo Albán Alencastro (Ecuador);
- Sr. Amady Ba (Senegal);
- Sra. Fidelma Teresa Donlon (Irlanda);
- Sr. Luis Mariano Hermosillo Sosa (México);
- Sr. Pouraogo Julien Kouda (Burkina Faso);
- Sra. Kate Mackintosh (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- Sr. Christian Mahr (Japón);
- Sra. Gabrielle McIntyre (Australia);
- Sra. Rosette Muzigo-Morrison (Uganda);
- Sr. Ibrahim James Pam (Nigeria);
- Sra. Marie Inger Tuma (Suecia); y
- Sr. Oswaldo Zavala Giler (Ecuador).

2. El artículo 43, párrafo 3, del Estatuto de Roma exige que el Secretario de la Corte goce de “consideración moral”. A tal efecto, la Mesa de la Asamblea ha establecido un proceso de debida diligencia, mediante el cual cualquier denuncia de violaciones a los derechos humanos, incidentes de acoso, incluso acoso sexual, abuso de poder, discriminación e intimidación en el lugar de trabajo, como también otras violaciones en materia de ética o incumplimientos legales graves tales como fraude o corrupción, pueden denunciarse de manera confidencial a más tardar el 1 de septiembre de 2022 al Mecanismo de Supervisión Independiente (MSI), un órgano subsidiario de la Asamblea, a la siguiente dirección de correo electrónico:

IOM.Vetting@icc-cpi.int

3. La denuncia y su revisión por parte del MSI se mantendrán confidenciales en todo momento y se tratarán de conformidad con el texto que se establece a continuación. También se puede contactar al MSI directamente a la dirección de correo electrónico anterior si tiene alguna pregunta sobre el proceso.

* * *

Anexo

PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL PROCESO DE DILIGENCIA DEBIDA PARA LOS CANDIDATOS A SECRETARIO

1. La Asamblea pidió a la Mesa que “establezca un proceso de diligencia debida antes de septiembre de 2022 para los candidatos a Secretario, en consulta con la Presidencia de la Corte y el Mecanismo de Supervisión Independiente, con miras a contribuir a la determinación del criterio de “consideración moral”, tal como se exige en el párrafo 3 del artículo 43 del Estatuto de Roma.”¹
2. Luego de las consultas necesarias con la Presidencia de la Corte y el Mecanismo de Supervisión Independiente, la Mesa estableció el siguiente proceso, el cual deberá llevar a cabo el Mecanismo de Supervisión Independiente, con la colaboración de la Secretaría de la Corte si fuere necesario.
3. La Presidencia de la Corte Penal Internacional deberá entregar al Mecanismo de Supervisión Independiente, a más tardar el 15 de agosto de 2022, la lista de candidatos (la “lista de candidatos preseleccionados”) que está presentando a la Asamblea para que formule sus recomendaciones. Asimismo, la Presidencia deberá entregar al Mecanismo de Supervisión Independiente las postulaciones completas de estos candidatos.
4. La evaluación constará de dos partes. Una parte donde se revisen los antecedentes existentes con respecto a los candidatos preseleccionados y otra donde se reciban y analicen alegatos de comisión de faltas de conducta formulados en su contra, si los hubiere.

Revisión de antecedentes

5. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá ponerse en contacto con los candidatos preseleccionados para solicitarles que completen un cuestionario detallado, y den su consentimiento para tomar contacto con ex empleadores y empleados, autoridades estatales, o instituciones académicas. El hecho de no cumplir con presentar un cuestionario completado o de no otorgar el consentimiento exigido descalificará automáticamente al candidato, quien no seguirá siendo considerado.
6. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá efectuar una comprobación exhaustiva de los antecedentes penales, académicos y laborales de los candidatos preseleccionados, en colaboración con las secciones competentes de la Secretaría de la Corte Penal Internacional según corresponda. Dicha verificación podrá incluir una revisión y un análisis de

¹ Resolución ICC-ASP/20/Res.4 sobre la Revisión de la Corte Penal Internacional y del sistema del Estatuto de Roma, Parte II – Elección del Secretario, párrafo 4 de la parte dispositiva.

información proveniente de fuentes abiertas y contactos con ex empleadores y empleados.

Recepción y revisión de alegatos de comisión de faltas de conducta

7. Una vez recibida la lista de candidatos preseleccionados, el Mecanismo de Supervisión Independiente deberá establecer y colaborar en difundir ampliamente un canal confidencial para la recepción de alegatos de comisión de faltas de conducta en contra de cualquiera de los candidatos preseleccionados. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes deberá informar a todos los Estados Partes acerca de la apertura del canal confidencial, y su difusión deberá realizarse a través del sitio web de la Corte y en cuentas de redes sociales, como también mediante esfuerzos de los Estados Partes y de la sociedad civil, a fin de brindar información al respecto a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes. En dicha difusión deberán incluirse pormenores acerca del proceso que se describe más adelante en torno a cómo el Mecanismo de Supervisión Independiente abordará los alegatos recibidos. El canal confidencial deberá permanecer abierto por al menos cuarenta y cinco (45) días corridos.
8. Para los efectos de este proceso, “falta de conducta” se refiere a violaciones a los derechos humanos, incidentes de acoso, incluso acoso sexual, abuso de poder, discriminación e intimidación en el lugar de trabajo, como también otras violaciones en materia de ética o incumplimientos legales graves tales como fraude o corrupción.

Proceso de revisión

9. Cualquier alegato formulado deberá ir acompañado de información y documentación pertinentes, en la medida en que el demandante disponga de éstas.
10. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá acusar recibo de cualquier alegato recibido, y explicar el proceso de revisión, y cómo va a ser tratada la información recibida. Además, deberá informarse al demandante que podrá ser contactado por el Mecanismo de Supervisión Independiente para pedirle que dé más detalles con respecto a sus alegatos, y que el hecho de no cumplir con la entrega de información adicional podría redundar en que no se siga analizando el alegato. No se aceptarán quejas anónimas.
11. El alegato y su revisión por parte del Mecanismo de Supervisión Independiente deberán ser confidenciales y mantener su naturaleza confidencial en todo momento. Bajo ninguna circunstancia deberá revelarse la identidad del demandante sin haber obtenido previamente su consentimiento. Sólo cuando no fuere posible examinar y evaluar el alegato sobre la base de pruebas corroborantes disponibles, y fuere necesario revelar la identidad para garantizar un debido proceso podrá el Mecanismo de Supervisión Independiente solicitar el consentimiento del demandante para revelar su identidad. Cuando se cumplen estas condiciones y el Mecanismo de Supervisión Independiente no obtiene el consentimiento requerido de parte del demandante, el Mecanismo de Supervisión Independiente deberá dejar de lado el alegato e interrumpir su revisión.

12. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá primero revisar el alegato y evaluar si corresponde o no a una comisión de falta de conducta. Si no es el caso, y más bien se refiere a preocupaciones en torno a las cualificaciones, habilidades, o desempeño anterior del candidato, deberá enviar el alegato a la Presidencia de la Corte, pero sólo después de haber obtenido el consentimiento del demandante para proceder de esta manera. La Presidencia tendrá la responsabilidad de decidir si seguir o no considerando este asunto.
13. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá inicialmente comprobar la credibilidad del alegato, inclusive obteniendo información adicional y pormenores de parte del demandante, ya sea por escrito o a través de una entrevista, y corroborando en la medida de lo posible la información obtenida.
14. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá también evaluar la materialidad del alegato, determinando el tipo de comisión de falta de conducta en cuestión y su gravedad.
15. Todo alegato que se determine como creíble y material por parte del Mecanismo de Supervisión Independiente deberá ser puesto en conocimiento del candidato a fin de darle una oportunidad plena y justa de responder al alegato, ya sea por escrito o a través de una entrevista.

Presentación de informe

16. A más tardar el 30 de noviembre de 2022, el Mecanismo de Supervisión Independiente deberá presentar a la Presidencia de la Corte y a la Presidencia de la Asamblea un informe sobre cualquier preocupación que hubiera detectado con respecto a la consideración moral de cualquiera de los candidatos preseleccionados. En particular, deberá incluir una evaluación en el sentido de si un alegato formulado, cualquiera que sea, es respaldado por pruebas suficientes como para generar preocupación acerca de la consideración moral del candidato, tomando en consideración la credibilidad y materialidad del alegato.
17. El informe del Mecanismo de Supervisión Independiente deberá también incluir información acerca del número total de alegatos recibidos que carecían de credibilidad o materialidad suficientes como para ser puestos en conocimiento de los candidatos, o que de otro modo no fueron revisados por el Mecanismo de Supervisión Independiente, tales como quejas anónimas, falta de consentimiento para revelar la identidad cuando fuere necesario o alegatos relativos al desempeño. Con el propósito de mantener la confidencialidad del proceso, sólo deberá proporcionarse información general acerca de las razones para dejar de lado la queja.
18. Si se diera a conocer un alegato a un candidato, se incluirá en el informe un breve resumen de ese alegato y la respuesta entregada por el candidato (procurando no dar detalles que permitan identificar al demandante).
19. Si el Mecanismo de Supervisión Independiente no lograra llegar a una conclusión definitiva con respecto al alegato a la hora de cumplirse la fecha de entrega de su informe el 30 de noviembre, deberá evaluar, en consulta con la Presidencia de la Corte, si es que sería posible adoptar medidas investigativas adicionales para confirmar o refutar el alegato. En caso de que

el Mecanismo de Supervisión Independiente ejerciera dichas medidas adicionales, deberá presentar un segundo informe en relación con dichas medidas investigativas adicionales a la Presidencia de la Corte y a la Presidencia de la Asamblea al menos diez (10) días hábiles antes de la fecha prevista para la elección del Secretario por parte de los magistrados de la Corte.

20. El Mecanismo de Supervisión Independiente deberá entregar a todos los candidatos que fueron notificados de un alegato en su contra la evaluación del alegato efectuada por el Mecanismo de Supervisión Independiente, al mismo tiempo que se presente el informe a la Presidencia de la Corte y a la Presidencia de la Asamblea. En estos casos, el Mecanismo de Supervisión Independiente también deberá informar al demandante.
